Lic. Don Salvador Falla

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DIRECTOR.
J. CALDERON y V.

TOMO XIX — GUATEMALA, OCTUBRE DE 1908. — NÚMERO 8.

SUMARIO

Panatheneas ..... págs. 119

Resoluciones: CIVIL, Los títulos supletorios solo establecen el mero hecho de la posesión ..... „ 120

CRIMINAL, Comete el delito de homicidio el que da muerte á otro sin la concurrencia de circunstancias que modifiquen su responsabilidad ..... „ 123

CRIMINAL, El artículo 296 del Código Penal no es aplicable sino solo al caso de riña tumultuaria ..... „ 129

CIVIL, Nadie queda obligado con más amplitud que la que exprese en los contratos que celebre salvo disposiciones de la ley en contrario ..... „ 131

CIVIL, Son competentes los Tribunales de la República para conocer de las demandas de nulidad de matrimonios celebrados por sus autoridades ..... „ 132

CIVIL, Improcedencia de una acumulación ..... „ 133

CIVIL, Deben observarse las formas y ritualidades de los juicios ..... „ 134

El señor Presidente del Poder Judicia ..... „ 134

POSTA LOCAL 14 NOV 1908 7 P.M GUATEMALA

—GUATEMALA—

Tipografía y Encuadernación "EL JARDIN" 7a Calle Oriente número 28.

Principales funcionarios del Poder Judicial y Secretarios respectivos, residentes en la capital, y direccion de cada uno de ellos.

Corte Suprema de Justicia:

Presidente Licenciado don Manuel Cabral.....10 Calle Oriente No. 28
Magistrado ,, ,, Miguel Flores.....4a. Calle Oriente No. 30
,, ,, ,, Antonio G. Saravia.....8a. Avenida Sur No. 22
,, ,, ,, José Flamenco.....11 Calle Oriente No. 17
,, ,, ,, Juan María Guerra.....Callejón de la Cruz No. 3
Secretario Notario ,, Juan Antonio Martínez.....4a. Avenida Sur No. 64

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones:

Presidente Licenciado don Rosendo Robles.....10a. Avenida Sur No. 61
Magistrado ,, ,, José Serrano M.....12 Calle Poniente No. 9
,, ,, ,, Juan Calderón y V.....4ª Avenida Norte N. 49
Fiscal ,, ,, J. Antonio Godoy.....9a. Avenida Norte No. 36
Procurador ,, ,, José González P.....5a. Avenida Norte No. 5
Secretario ,, ,, Alfredo Escobar

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente Licenciado don Quirino Flores y Elores.....2a. Avenida Norte No 10.
Magistrado ,, ,, Nicolás Catalán P.....10a. Calle Poniente No. 42
,, ,, ,, Héctor Aparicio.....12 Avenida Sur No. 25
Fiscal ,, ,, Ernesto Sandoval..... 10a. Avenida Norte No. 58
Procurador ,, ,, Valentín Fernández Rosa .....9 C. P. No. 22
Secretario ,, ,, Trinidad Aguilar.....12 Avenida Sur No. 26

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones:

Presidente Licenciado don Leopoldo Rosales. ....Avenida Central No. 78
Magistrado ,, ,, J. Dolores Mayorga
,, ,, ,, Felipe Carrascosa....9a. Avenida Sur No. 17
Procurador ,, ,, Manuel J. Alvarado.....10 Calle Poniente No. 26
Fiscal ,, ,, Manuel V. Marroquín.....3a. Avenída Norte No. 25
Secretario ,, ,, Manuel Villacorta C.....10a. Calle Oriente No. 30

Jueces de 1ª Instancia:

Juez 1.° Licenciado don Abel Paredes. ....3a. Avenida Norte No. 15
Secretario ,, Enrique Fonseca.....8a. Avenida Sur No. 69
Juez 2.° ,, ,, Benjamín López Colón.....13 A. S. No. 9 La Urbana
Secretario ,, José Palomo Castell.....10a. Avenida Norte No. 56
Juez 3.° ,, ,, Manuel Echeverría V.....8a. Calle Poniente No. 23
Secretario ,, Raul Ruiz Castañel.....8 Avenida Norte No. 6.
Juez 4.° ,, ,, Enrique Rodríguez M.....10 Calle Oriente No. 15 A.
Secretario ,, José Fuentes B..... 12 Avenida Norte No.
Juez 5.° ,, ,, Rodrigo J. Barrios .....Hotel Victoria
Secretario ,, Humberto Robles.....10a. Avenida Sur No. 61
Juez 6.° ,, ,, Francisco MéndezB.....11 Calle Oriente No. 26
Secretario ,, Manuel Franco R.....Avenida Central No. 65

Gaceta de los Tribunales

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

TOMO XIX GUATEMALA, OCTUBRE DE 1908. NUMERO 8.

PANATHENEAS

Al pié de la verde colina que limita la parte septentrional de la ciudad y figurando como un punto en la terminación de la dilatada y hermosa calzada del Hipódromo, se destaca nuestro Templo de Minerva, soberbia construcción, orgullo de la arquitectura moderna, para la que sirvió como modelo el Partenón de Atenas y la que se halla destinada á recibir cada fin de año á los maestros y niños de ambos sexos, con el objeto de honrar á los primeros y distribuir á los últimos la recompensa que merecen por sus sacrificios, afanes y aprovechamientos escolares.

Suntuosas, magníficas, simpáticas y atrayentes, se preparan en este año esas festivales de la niñez.

Al propósito elevado y noble que al crearlos tuvo en mira su ilustre fundador, únese el aparato y forma con que siempre se han venido celebrando, mediante el concurso que todas las clases sociales ofrecen para darles mayor realce, atractivo y elegancia.

Es así como durante los tres días que tardan esas fiestas tan cultas como civilizadoras y morales, el entusiasmo general se manifiesta desbordado, ya presenciando el desfile de más de doce mil educandos que en orden perfectamente simétrico se colocan dentro y al rededor del Templo de la Diosa de la sabiduría, ya disfrutando de horas de inocente solaz en los elegantes pabellones en que con espléndido y sumo agrado, obsequian á los concurrentes, la Municipalidad, la Banca, la Agricultura, el Comercio, y las colonias de diversas nacionalidades residentes en esta hospitalaria Capital y vieja Metrópoli del Itsmo centro-americano.

Si al principio y cuando aun no se habían penetrado de su objeto, tuvieron estas fiestas opositores solapados que no por serlo dejaron de trabajar para destruirlas, á medida que ha transcurrido el tiempo, esos mismos han tenido que rendirles pleito homeneje, ya que las grandes ideas se abren campo sin esfuerzo y por fin triunfan, á pesar de cuantos obstáculos tengan que vencer en el camino desde su gestación hasta su perfecto desarrollo.

Compréndese, entonces, la razón de que nuestras fiestas de Minerva, que en todos los pueblos y ciudades de la República se celebran de año en año, hayan tenido y tengan entusiastas simpatizadores que les baten las palmas del aplauso del uno al otro extremo del orbe civilizado.

Para ésta como para cada conquista de la patria, el mío irá siempre sincero, caluroso, entusiasta y desinteresado.

F. Ernesto Sandoval.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESOLUCIONES

CIVIL

Los títulos supletorios solo establecen el mero hecho de la posesión.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y seis de julio de mil novecientos ocho.

Vista por recurso de casación, con los antecedentes de donde se origina, la sentencia de quince de mayo del año en curso, en la que la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, revoca el fallo proferido por el Juez de 1ª Instancia del Departamento de Amatitlán en el asunto de que se hará mérito. Las partes son hábiles para litigar.

Resultando: que el once de agosto de mil novecientos cuatro, don Rafael Leal por medio de apoderado, se presentó al Juez manifestando que en mayo del mismo año su arrendatario Carlos Albizúrez solicitó título supletorio del terreno llamado Cacaotal, ubicado en términos del municipio de San Vicente, con una extensión de siete caballerías: que ese terreno no es de Albizures sino del demandante en una extensión de cuatro caballerías y que el resto lo tiene denunciado ante la Sección

de Tierras poseyendo el todo desde hace muchísimos años, y que ocurría al Juez para que se estableciera el punto concerniente á la propiedad del terreno, demandándola del citado Albizúrez: que el actor concluye fijando los linderos del terreno y pidiendo, además, que se declarara la nulidad del título supletorio ebtenido por Albizúrez,

Resultando: que Albizúrez negó la demanda y reconvino á Leal para que se declarara la nulidad del título supletorio que éste acompañó á su demanda, expedido en el Juzgado de 1ª Instancia de Amatitlán y registrado bajo el número 84, folio 162, libro 20 de aquel Departamento en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble: que al pedir lo que queda expuesto, el mencionado Albizúrez indicó los fundamentos de su pretensión, y concluyó pidiendo la cancelación de la anotación referida.

Resultando: que previos los trámites y términos de ley, decretados después de negada la reconvención, el Juez dictó la sentencia de veinticuatro de septiembre del año próximo pasado, declarando que las cuatro caballerías de terreno el "Cacaotal." comprendidas dentro de los límites á que se refiere el título supletorio de veintidós de octubre de mil ochocientos noventa y siete, son de la exclusiva propiedad de don Rafael Leal: que no es nulo ese título supletorio: que el título otorgado á favor de don Carlos Albizúrez es válido en cuanto no afecte el derecho de dominio que sobre las citadas cuatro caballerías tiene el señor Leal: que quedan á salvo los derechos de las partes para solicitar juicio de apeo ó deslinde entre sus propiedades y para ventilar lo relativo á denuncia de excesos y que no hay especial condenación en costas: que este fallo fué revocado por la Sala 3ª que declaró absuelto de la demanda á don Carlos Albizúrez á quien reputa dueño de las siete caballerías de terreno á que se refiere su título supletorio, incluso el "Cacaotal;" nulo el título supletorio extendido á favor de don Rafael Leal en veintidós de octubre de mil ochocientos noventisiete y que se cancele su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, y sin lugar la excepción perentoria de prescripción opuesta por don Rafael Leal.

Resultando: que contra el fallo se interpuso la presente casación por el Licenciado don J. Antonio Villacorta con poder de don Rafael Leal, citando como infringidos los artículos 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 524, 539, 629, 641, 646, 648, 649, 640; 651, 652, 674, 2101, 2103, 2161, 2162, 2018 del Código Civil, 124 y 125, Decreto 272 y 603, 605, 668, 669 y 709, Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: que según los términos claros y precisos de ios artículos 2161 y 2162 del Código Civil, los títulos supletorios solo establecen el hecho de la posesión habiendo infringiendo la Sala esas leyes al declarar en el punto segundo de su fallo "que reputa como dueño de siete caballerías de terreno á Carlos Albizúrez."

Considerando: que según lo mandado en el artículo 630 del Código Fiscal, 13 y 14 de la Ley Agraria, los poseedores de terrenos baldíos han tenido derechos de preferencia que pudieron ejercitar en su oportunidad, pero siempre se deduce de tales preceptos que no procede titular supletoriamente los terrenos de esa naturaleza, debiendo reputarse tales los de referencia en este fallo, puesto que no han demostrado las partes que haya existido título anterior que acredite dominio particular.

Considerando: que en virtud de lo expuesto, y expedidos en controvención á las leyes invocadas los títulos supletorios que respectivamente obtuvieron las partes, deben declararse nulos á reserva de los derechos que les correspondan en la vía administrativa, ó por otro título. Artículo 9 Código Civil.

Considerando: que la cancelación en el Registro de la Propiedad de las inscripciones de ambos títulos, es una consecuencia de la nulidad.

Por tanto: la Corte Snprema de Justicia, en observancia de los artículos 1887 y 1889, Código de Procedimientos Civiles estima haber lugar al recurso interpuesto y en consecuencia casa y anula la sentencia recurrida y resolviendo en lo principal declara: que son nulos los títulos supletorios expedidos por el Juzgado de 1ª Instancia del Departamento de Amatitlán, á favor de Rafael Leal y Carlos Albizúrez respectivamente y manda cancelar en el Registro de la Propiedad Inmueble las inscripciones que de ellos se hicieron dejando á salvo los derechos de ambas partes en la vía administrativa ó los que en otro sentido les corresponda. No hay especial condenación en costas.

Devuélvanse el depósito y los autos á los Tribunales de que proceden, previa notificación.

MANUEL CABRAL.—MIGUEL FLORES.—ANTONIO G. SARAVIA.—JOSE FLAMENCO.—J. CALDERÓN Y V.

J. A. MARTINEZ,
Secretario.

CRIMINAL

Comete el delito de homicidio el que da muerte á otro sin la concurrencia de circunstancias que modifiquen su responsabilidad.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de septiembre de mil novecientos ocho.

Mediante recurso de casación y con los antecedentes que la originaron se examina la sentencia proferida por la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones el nueve de junio del corriente año, y en la cual, reformando y adiccionando la dictada por el Tribunal Militar de Alta Verapaz en la causa que por homicidio se instruyó contra Gaspar Chó y Manuel Cacao, declara que este último debe sufrir la pena diez años de prisión correccional, quedando durante ese tiempo suspenso en el goce de sus derechos políticos; y manda sobreseer definitivamente en cuanto á la responsabilidad criminal de Carlos Herman.

Resulta: qne el tres de julio de mil nevecientos seis á las dos y media de la mañana el Juez de Paz de Cobán dió principio á la instrucción del proceso en virtud de haber recibido aviso de don José María Cordero de que en la Plazuela de San Marcos se encontraba un herido, ignorando quien fuera, pues daba parte de orden del señor Mayor de Plaza.

Resulta: que constituída la autoridad instructora en el lugar expresado, se encontró el cadáver de un hombre tapado con una frazada quezalteca al cuidado de la ronda de policía, y el cual presentaba un agujero como de arma de de fuego en la parte de atrás, y otro adelante, en el abdomen, por donde se notaba que había afuera una parte de intestino: que del acta levantada aparece descrita minuciosamente la posición en que se le encontrara, su aspecto exterior y los objetos que se le hallaron, entre los cuales figura un revólver del cual, según se hace constar, presentaba señales de haberse disparado con él; y se identificó que el muerto era el alemán Carlos Herman.

Resulta: que en dicha diligencia Marcelino Ramírez presentó un revólver que dijo habia quitado á don Carlos López, quien había pedido auxilio al exponente en su carácter de agente de policía, por haber sido atacado en su cosa de habitación por Hermann y tratando de violar á una de sus hijas: que también manifestó que al querer capturar á Hermann, éste había disparado su revólver sobre él y los agentes que lo acompañaban, causándole á Domingo Yor una lesión en el dedo grande de la mano derecha.

Resulta: que examinado don Carlos López manifestó: que como á las once de la noche en la fecha mencionada, hallándose el exponente apersogando su caballo en su casa notó que había penetrado á ella Carlos Hermann y que revólver en mano trataba de forzar á su hija Angela: que inmediatamente salió á pedir auxilio, obteniéndolo de varios agentes de policía con los que acudió á su casa; que viendo que Herman trataba de huir se pidió también auxilio á una escolta, sobre la cual hizo fuego con su revólver poniéndose en fuga: que Angela López Poon declaró: que como á las siete de la noche de referencia penetró á su casa montado en una mula un extranjero á quien conoció ni había llegado antes y el cual estaba ebrio: que al verla la tomó con fuerza de los brazos y trató de conducirla á uno de los cuartos: que ella gritó y pidió auxilio pero no acudió ninguno de pronto por hallarse su padre ausente y su madre enferma: que al rato estando aun luchando con su agresor, llegó su padre y reprendió al extranjero, pero éste le replicó: "cállese por que lo mato," sacando el revólver y amenazándole con disparar; por lo cual su citado padre salió á pedir auxilio, llegando la policía y después una escolta, hallando al extrangero disparando balazos sobre la puerta y queriendo pelear con su padre: y que como ella se entró no supo si lo capturaron: que examinada Candelaria Poon, expuso que la noche de mérito como á las siete llegó á casa de la declarante don Carlos Hermann á preguntar por su concubino Carlos López y que como le contestara hallarse ausente, agarró á su hija Angela y acostándola en una cama trató de violarla, lo que logró impedir. levantándose de la cama donde se hallaba enferma, yendo á quitarle á su hija: que poco después entró su concubino al que amenazó Hermann con su revólver no pudiendo dar cuenta de lo que sucediera después por haber ido á recogerse en virtud de su enfermedad; aunque si pudo oir varios disparos de arma de fuego.

Resulta: que examinados los agentes de policía Marcelino Ramírez, Domingo Yor y Manuel Pax, el primero declaró: que como á las doce de la noche mencionada encontrándose el exponente en la esquina de la casa del General Villela llegó don Carlos López á pedirle auxilio á efecto de que capturara á un individuo que atropellaba en su casa, acudiendo á ella en unión de Manuel Pax y Domingo Yor, hallando á un extrangero desconocido para él, quien el ser requerido para capturarlo no quiso apearse de la mula que montaba, y después de haber disparado sobre ellos se puso en precipitada fuga, no sin que de su parte se le hicieran también varios disparos ignorando si halla sido

herido: que de los disparos hechos por el extrangero salió lesionado en el dedo grande de la mano derecha, el agente Domingo Yor: que en el momento del ataque de Hermann (que así supo se llamaba el extranjero) acudió una patrulla la que hizo fuego sobre él, pero como se puso en fuga no pudo averiguar si á consecuencia de ello fué herido y murió. El segundo declara: que la noche de mérito, como á las once y media, hallándose de línea acudió á pedirles auxilio don Carlos López,—quien vive en el barrio de San Marcos,—porque un extrangero atropellaba en el interior de su casa: que al llegar al lugar expresado en unión de los agentes Ramírez y Rax, el extrangero salía de la casa con un revólver en la mano y un machete en la cintura: que al mardarle hacer alto y ordenarle "pie á tierra" pues iba montado, se resistió, por lo que pidieron auxilio á una escolta la que acudió en seguida: que al verla el extrangero disparó su revólver sobre los policías y la escolta, resultando herido el declarante en el dedo grande de la mano derecha: que en el momento del ataque la escolta hizo fuego sobre él, pero como se puso en precipitada fuga no sabe si fué herido y si á consecuencia de ella murió. El agente Manuel Rax y José Botzoc declararon en los mismos términos que los anteriores con ligeras variantes.

Resulta: que examinados Osberto Prado, Ernesto Sierra, Francisco Morales, y Manuel Coronado, h. que componían la avanzada que en la noche del suceso se hallaba apostada en el puente del Arco, declararon: que como á las doce apercibieron á un hombre montado que se dirigía al lugar donde ellos se encontraban, que habiéndole ordenado hacer alto y "hechar pie á tierra," fué capturado, resultando ser el alemán Bernardo Zuhellem á quien condujeron á la guardia de prevención: que á su regreso encontraron á Carlos Hermann quien con un revólver disparaba sobre una escolta y varios agentes de policía que trataban de capturarlo, por cuyo motivo la escolta á su vez hizo fuego sobre aquél, de lo cual es probable que haya sido herido.

Resulta: que Bernardo Zinhellem declara: que como á las once y minutos de la noche de referencia que se dirigía para Carchá fué detenido como sospechoso por una avanzanda que existía en la plaza de San Marcos: que al conducirle preso á la guardia se encontraron con Carlos Hermann que iba montado huyendo: que habiéndosele ordenado alto y que se apeara no obedeció, continuando su huida: que en ese momento llegó una escolta que intimó á Hermann se detuviera pero este no obedeció, tratando de huír, y al mismo tiempo oyó disparos de fusil y revólver, ignorando quienes los hirieron, así como quien fué quien hirió al expresado Hermann.

Resulta: que indagados Gaspar Chó á cuyo mando estaba la escolta que traba de capturar á Hermann manifestó: que como á las doce de la noche de mérito y requerido por la policía, llegó á la casa de don Carlos López con el objeto de capturar á un extranjero que ahí estaba peleando: que en efecto, al llegar á la citada casa lo encontraron en la puerta gritando: que intimado para que se apeara de la mula que montaba no solo no obedeció sino que los agredió disparando varias veces su revólver, por lo cual los de la escolta dispararon sus fusiles en su defensa en el momento que se aprestaba á huír: que al soldado Manuel Cacao le disparó Herman al doblar una esquina, motivo por el cual Cacao disparó sobre él, hiriéndole. Agrega que él no dió orden á sus subordinados para que hicieran fuego, y más bien trató de evitarlo, pero como era mucha la confusión producida con la violencia del ataque de Hermann no se le oyó.

Resulta: que Manuel Cacao en su declaración indagatoria manifestó: que solicitados por la policía, la noche del dos de julio de mil novecientos seis, fueron él y los demás que formaban la escolta mandada por Gaspar Chó, á capturar á un extranjero que peleaba en casa de Carlos López: que en efecto, al llegar á la casa expresada le hallaron gritando con un revólver en una mano y un machete en la otra: que se le previno que se apeara de la mula que montaba y se diera preso, pero en lugar de obedecer, disparó sobre la escolta, motivo por el cual él y otros dos soldados hicieron fuego sobre el extranjero cayendo poco después al suelo; que el exponente crée haber sido quien hirió á Hermann porque fué el último que disparó.

Resulta; que examinados Pedro Tún, Francisco Caal Chiquín, Manuel Xol, Crisanto Botzoc, y Martín Caal, que formaban la escolta, declaran con pequeñas variantes lo mismo que declararon Chó y Cacao: el primero afirma además que cuando Hermann iba ya en fuga Manuel Cacao disparó su fusil sobre él hiriéndole probablemente; y todos convienen en que el cabo Gaspar Chó no les dió orden de hacer fuego.

Resulta: que Eliseo Valdés expuso: que en la noche de referencia, viniendo de Carchá de arreglar un asunto de don Luciano Chavarría, vió entrar á don Carlos Hermann á la casa de don Carlos López y enseguida á éste provocándose una gritería entre ambos: que López salió á pedir auxilio á la policía llegando varios agentes, los que no lograron capturarlo por resistirse armado de un revólver y un machete, motivo por el cual la policía requirió el auxilio de una

escolta, á quien Hermann no solo se resistió, sino que la agredió disparándole su revólver: que entonces los soldados hicieron tres disparos, no pudiendo ver si apuntaron ó lo hicieron simplemente al aire, debido á que se formó una gran confusión con el ataque de Hermann, el cual, herido, fué á caer al callejón de la Cofradía de San Marcos: que Margarito Leal y Clemente Yat que acompañaban á Eliseo Valdés declararon en igual sentido que éste,

Resulta: que elevada la causa á plenario se dedujo á Gaspar Chó y Manuel Cacao, cargo por el delito de homicidio con lo que no se conformaron.

Resulta: que: á solicitud del acusado se abrió el juicio á prueba durante cuyo término, solicitó la práctica de las siguientes diligencias: 1ª reconocimiento por experto del revólver de Hermann; 2ª Interrogatorio á Bernardo Zurhellem; 3º Ampliación de la declaración de Carlos López; 4º Interrogatorio á Manuel Coronado; y 5º Inspección ocular del sitio donde ocurrieron los hechos. Practicada la mayor parte de estas diligencias y otras que se juzgaron pertinentes, el Tribunal Militar de la Alta Verapaz, profirió su sentencia de tres de octubre del año próximo pasado, en la cual absuelve á Gaspar Chó del cargo que se le dedujera y estimando que al disparar sobre Hermann se hizo en la legítima defensa, pero que para la completa justificación de Cacao faltan todos los requisitos de ley, considerándola por eso solamente como atenuante á su favor: y tomándole también como tal su confesión, le rebaja en sus dos terceras partes la pena que por el delito de homicidio le corresponde: que de ese fallo se alzaron el acusador y el defensor del reo y tramitada la segunda instancia se profirió la sentencia de que al principio se hizo mérito. En tal resolución se considera que no pueden estimarse los atenuantes que acepta el fallo de primera instancia,

Resulta: que el Licenciado don Buenaventura Lemus introdujo recurso de casación contra la ejecutoria de mérito fundándolo en que han sido violados los Artículos 20 inciso 4º reglas 1ª 2ª 3ª y 6ª é inciso 10, Código Penal y 566 y 568 Código de Procedimientos Penales.

Considerando: que las reglas 1ª 2ª 3ª y 6ª del inciso 4º del Artículo 20 del Código Penal establecen los requisitos indispensables para declarar la irresponsabilidad del que comete un delito en defensa de su persona y derechos ó las de un extraño, requisitos que deben ser debidamente probados: y al estimar la Sala en vista de

las constancias y presunciones del proceso que no concurrieron en la comisión del delito que se justicia, hizo recta aplicación de tales preceptos legales sin que haya cometido con ello error de derechos en sus apreciaciones.

Considerando: que está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de un deber ó en ejercio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo; pero existiendo superabundantemente probada con el proceso que Manuel Cacao no se encontró en ese caso cuando cometió el delito, no puede estimarse que haya violado la Sala el inciso 10º del Artículo 20 del Código Penal.

Considerando: que el Artículo 566 del Código de Procedimientos Penales que se cita como infringido, es inaplicable en el recurso que se examina, toda vez que la Sala no ha desconocido con su resolución que el que afirma está obligado á probar, lo mismo que el que niega cuan su negación es contra una presunción legal ó envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Considerando: que tampoco ha sido violado el artículo 568, Código Penal de Procedimientos, que establece que nadie puede ser condenado sin que haya prueba plena de que existió el delito y de que el procesado lo cometió; y no lo ha sido, porque la Sala analizando los diversos hechos constados en la causa y el efecto jurídico que producen, dedujo las presunciones humanas con las cuales intimó probada la culpabilidad de Cacao; presunciones cuya apreciación le competían como Tribunal de instancia y que no puede dar lugar al recurso extraordinario de casación. Artículo 589, 601 y 676, Código citado.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia de la República, en mérito de lo considerado, de las leyes apuntadas y con presencia además de lo dispuesto en los artículos 674, 675, 681, 686 y 690, Código de Procedimientos Penales, declara sin lugar el recurso interpuesto é impone al reo Manuel Cacao quince días de prisión simple conmutables con dos reales diarios. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

Miguel Flores.—Antonio G. Saravia.—Jose Flamenco.—J. Leopoldo Rosales.—Nicolas Catalan P.

J. A. Martinez,
Secretario.

CRIMINAL

El artículo 296 del Código Penal no es aplicable sino solo al caso de riña tumultuaria.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de septiembre de mil novecientos ocho.

Examinada por recurso de casación y con sus antecedentes, la sentencia de la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, del primero de junio del año próximo pasado, en la que confirma el fallo del Juez 6º de 1ª Instancia de este Departamento con la modificación de que el reo Carlos Frías no queda suspenso en el goce de sus derechos políticos. Este último fallo, proferido el veintidós de abril del mismo año, fenece la causa instruída contra Carlos Frías por homicidio en la persona del Teniente Coronel Amadeo Enriquez, imponiendo al reo la pena de diez años de prisión correccional inconmutables, que sufrirá en la Penitenciaría Central; le condena al pago de las responsabilidades civiles anexas al delito; le abona la prisión sufrida; le suspende en el goce de sus derechos políticos durante la condena y le exonera de la reposición del papel de la causa.

Resulta: que al Juez 2º de Paz de esta ciudad se le dió parte el nueve de diciembre de mil novecientos seis á las diez y treinta minutos de la noche de que se había cometido un delito, por lo cual procedió á instruir la correspondiente averiguación, constituyéndose desde luego en el local que ocupaba el Estado Mayor del señor Presidente de la República, y en una de las habitaciones, acostado en una cama, encontró á Amadeo Enríquez, quien declaró que como á las nueve y tres cuartos de esa noche, en el Parque Central, al salir del Pabellón que hay en él, Carlos Frías le agredió sin motivo alguno, ocasionándole la herida que presenta.

Resulta: que examinados Daniel de J. Barberena y Juan de Dios Díaz manifestaron que acompañaban á Enríquez en los momentos del suceso, observando que al salir del Pabellón del Parque Central súbitamente se arrojó sobre Enríquez un individuo: que de pronto no creyeron que aquél estuviera herido; pero que cuando se los dijo, fueron á dejarle al Estado Mayor, en donde dispuso el Coronel Mauro de León que acompañaran al Teniente Coronel Francisco Fuentes para lograr la captura del reo concurriendo juntos y en compañía de varios agentes de policía al Pabellón del Parque, en donde estaba Frias que huyó al apercibirse de que se trataba de capturarlo.

Resulta: que conforme á su cita y concretándose á los hechos en que intervinieron, declararon las personas mencionadas en el párrafo que precede, habiendo todos reconocido á Carlos Frías en rueda de presos como á la persona á quien se refirieron.

Resulta: que capturado Frías hasta el catorce del mismo mes, fué ampliamente intorrogado, negando su delincuencia: que se evacuaron otras citas, se ampliaron algunas declaraciones, entre ellas la del testigo Daniel de J. Barberena y agotada la pesquisa, previos los trámites del plenario se dictó el fallo del Juez, confirmado por la Corte, contra el que se interpuso recurso de casación citándose como infringidos los artículos 516, 518, 581, 583, 589, 595 596 y 597, Código de Procedimientos Penales y 296, Código Penal.

Considerando: que el artículo 516 del Código de Procedimientos Penales define lo que es juicio plenario, definición que no ha podido ser violada si se atiende á que por la observancia de los trámites de ley se dió á esa parte de la causa su verdadero objeto, ó sea discutir la inocencia ó culpabilidad del procesado y dictar la sentencia correspondiente, como se hizo en la causa que se examina.

Considerando: que aunque Enríquez manifestó su intención de constituirse acusador, no fué el caso de observar los trámites que aluden á la acusación, fijados en el artículo 518: que en cuanto al discernimiento del cargo de defensor, recaído en el Abogado don Manuel Valle, se observaron los preceptos de derecho y á este señor se le hicieron íntegras las notificaciones del plenario, cumpliéndose la ley citada en todo lo aplicable.

Considerando: que la Sala sentenciadora no ha violado los artículos 581, 583 del Código de Procedimientos Penales y los siguientes que se citan, una vez que se han observado las leyes reguladoras de la prueba; no procediendo por ese motivo en el presente caso, el recurso de casación interpuesto. Artículo 674 Código citado,

Considerando: que no se trata de una riña confusa y tumultuaria, sino de homicidio atribuido á una sola persona, razón por la cual por inaplicable, no pudo infringirse por la Sala el artículo 296 del Código Penal.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de los artículos 676, 681 y 690 Código de Procedimientos Penales y 46, Código Penal. declara sin lugar el recurso de que se ha hecho mérito é impone á Carlos Frías quince días de arresto conmutables con dos reales diarios.

Notifíquese y devuélvase con certificación la causa respectiva.

Miguel Flores.— Antonio G. Saravia.— Jose Flamenco.— J. Calderón y V.—J. Leopoldo Rosales.

J. A. Martinez,
Secretario.

CIVIL

Nadie queda obligado con más amplitud que la que exprese en los contratos que celebre salvo disposiciones de la ley en contrario.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos ocho

Visto, con sus antecedentes, el auto apelado, que el veinte y seis de febrero próximo pasado, dictó el Juez de 1ª Instancia de Alta Verapaz, declarando: que don Francisco Mathies, como sucesor de don Juan Zelk y don Carlos Stubbs, tienen personería en el juicio de que se hará mérito.

Resulta: que con fundamento en la sentencia en que se declara que don Juan Zelk debe pagar á don Carlos Stubbs, cierta suma de dinero por salarios, el apoderado de este señor entabló acción ejecutiva contra don Francisco Mathies, quien según una circular, reconocida judicialmente, aparece que se hizo cargo del activo y del pasivo de la casa de comercio que en Cobán tuvo establecida don Juan Zelk

Resulta: que en autos aparece la escritura de seis de noviembre de mil novecientos seis, autorizada por el Notario Buenaventura Lemus, en la que consta: que don Víctor Welmann, con poder de Zelk, traspasó á Mathies los establecimientos mercantiles de su mandante, así como el activo y pasivo, contrato que fué aceptado por el cesionario, exceptuando todo litigio promovido personalmente contra Zelk

Resulta: que también aparece en los autos certificación de la sentencia que se pretende ejecutar, y se deduce de ella que el juicio que la motivó fué iniciado el veinte y nueve de noviembre de mil novecientos cuatro.

Considerando: que las obligaciones de Mathies, en cuanto al pasivo de la casa de Zelk que adquirió, se rigen por el contrato contenido en la escritura de que se ha hecho referencia, en el que consta la salvedad de todo litigio por deuda personal de Zelk.

Considerando: que no le quita el carácter de obligación personal que la deuda de Zelk á favor de Stubbs tiene, el carácter mercantil del contrato de que procede, y así debe considerarse comprendida en la salvedad, toda vez que cuando la escritura se autorizo ya era la obligación de Zelk objeto de un litigio.

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, en observancia de los artículos 98 y 712, Código de Procedimientos Civiles, y 208 Decreto número 273, declara: que don Carlos Stubbs, tiene personería para dirigir su acción ejecutiva contra quien corresponda; que no la tiene don Francisco Mathies para figurar como ejecutado; y en tales conceptos revoca el auto apelado.

Notifíquese y devuélvase con certificación.

ROBLES — SERRANO MUNOZ.—CALDERÓN Y V.

MANUEL VILLACORTA,
Secretario

CIVIL

Son competentes los Tribunales de la República para conocer de las demandas de nulidad de matrimonios celebrados por sus autoridades.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos ocho.

Visto por apelación el auto de diez y siete de enero anterior, proferido por el Juez 2º de 1ª Instancia de este Departamento, en que declara sin lugar la excepción de incompetencia de que se hará mérito, interpuesta por el demandado en el juicio que sobre nulidad de su matrimonio siguen Ester Dubón y Cenobio Alvarez.

Resulta: que la demanda de nulidad propuesta por Ester Dubón, se funda en que Cenobio Alvarez era casado cuando contrajo con ella el matrimonio de que se trata.

Resulta: que la incompetencia la funda Alvarez en que siendo ciudadano mejicano, se rige por el estatuto personal.

Resulta: que la excepción fué substanciada con el correspondiente traslado y dilación probatorias y resuelta por el auto que se examina.

Resulta: que esta Sala pidió para mejor resolver y tiene á la vista la partida del referido matrimonio, celebrado ante la Jefatura Política de este Departamento, el día veinte y ocho de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

Considerando: que con el documento relacionado se estableció plenamente que el matrimonio se contrajo en esta República, ante sus autoridades competentes. Artículos 435, Código Civil; 668 inciso 5º 709 Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: que en tal virtud tienen competencia notoria los Tribunales de esta República para conocer de actos en que sus autoridades intervinieron y en su territorio se efectuaron, sin que valga invocar el estatuto personal, por tratarse de hechos á que no es aplicable; y que á mayor abundamiento son determinantes de acciones de otra indole, en las que está interesado el orden público. Artículos 4, Código Civil, 10, Procedimientos Penales y 123 Ley de Extranjería.

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, con fundamento en las leyes citadas, declara: que el Juzgado 2º de 1ª Instancia de este Departamento, es competente para conocer del juicio de mérito y, en esos términos, confirma el auto que originó el recurso.

Notifíquese y devuélvase con certificación.

ROBLES.—SERRANO MUNOZ.—CALDERÓN Y V.

MANUEL VILLACORTA,
Secretario.

CIVIL

Improcedencia de una acumulación.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, julio diez y siete de mil novecientos ocho.

Vistos estos autos por apelación.

Resulta: que don José Berdúo se presentó ante el Juez de 1ª Instancia del Departamento de Sacatepéquez, el doce de febrero del año en curso, entablando por separado tres ejecuciones contra Ciriaco Hernández, por acciones hipotecarias que se hicieron constar: la primera en escritura de 30 de septiembre de 1904, ante el Notario Manuel de J. Zepeda, ejecución que comenzó por auto de embargo y y en la que se ha citado de remate al vendedor: la segunda en escritura de 7 de octubre de 1905, ante el Notario Gregorio Cardoza y la tercera en escritura de veinte y trés de diciembre 1904, al Notario primeramente nombrado. Estas dos últimas ejecuciones dieron principio por autos, señalando día para los respectivos remates. La obligación de la primera escritura se refiere á la firma Nº 39, folio 154, libro 7º de Sacatepéquez; la segunda escritura alude á la hipoteca de la finca Nº 43, folio 77, libro 55, primera serie y la finca hipotecada en la tercera escritura es la número 531, folio 121, libro 24 de la misma serie.

Resulta: que guardando las ejecuciones indicadas los estados de que se ha hecho mérito, el ejecutado se presentó ante el Juez, con fecha cuatro de mayo del año en curso, asegurando, que existía identidad de personas, casas y acciones y pidiendo la acumulación de los juicios indicados. Oído el ejecutante se opuso á la acumulación.

Resulta: que el Juez con la premura que la ley exije y sin otro trámite, dictó el auto que se examina, con fecha diez de marzo del año en curso, del asunto singular la acumulación.

Considerando: que en los juicios de referencia solo hay identidad de personas. Las acciones y las cosas son diferentes; las acciones porque nacen de obligaciones distintas y garantizadas con hipotecas diferentes, y las cosas, porque los bienes hipotecados no son los mismo, ni las mismas las sumas que se cobran.

Considerando: que la identidad que existe no justifica la acumulación. Artículo 1512, Código de Procedimientos Civiles. En tal virtud y siendo ese en el fondo el fundamento invocado por el Juez A QUO, el auto, proferido en primera Instancia está arreglado á la ley.

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, en aplicación de la ley citada y observando, además, lo dispuesto en los artículos 1510 y 1517 del Código de Procedimientos Civiles, con presencia de lo alegado en esta instancia, confirma el auto que dió origen á la alzada Notifíquese y en la forma que corresponde, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

ROBLES.—SERRANO —MUNÓZ.—CALDERÓN Y V.

MANUEL VILLACORTA.
Secretario.

CIVIL

Deben observarse las formas y ritualidades de los juicios.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, catorce de julio de mil novecientos ocho.

Visto por apelación el auto pronunciado por el Juez de 1ª Instancia de la Alta Verapaz, el veinte y seis de octubre del año próximo pasado, en que declara improcedente la acción interesada por don Francisco Mathios, en forma de tercería excluyente de dominio, en autos con don Carlos Stubbs.

Considerando: que las tercerías están sujetas á las ritualidades de los juicios ordinarios, y no debe resolverse sobre si son ó no precedentes sinó en la sentencia que ponga término al litigio respectivo.

Considerando: que á los jueces les está prohibido alterar las formas y ritualidades de los juicios, y si no ha sido procedente que el Juez *a quo* en forma incidental rechace sin previo juicio la tercería de mérito.

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, en observancia del artículo 16, inciso 4º, Código de Procedimientos Civiles y 290, Decreto Número 273, revoca el auto apelado y declara nulo lo actuado desde el decreto en que se dió traslado en incidente, fecha once de octubre del año anterior, previniendo al Juez que acuerde el trámite que corresponde.

Notifíquese y devuélvase con certificación.

ROBLES.—SERRANO MUNOZ.—CALDERÓO V.

MANUEL VILLACORTA,
Secretario.

EL SEÑOR PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL

La circunstancia de haberse retrasado algunos días nuestra edición del número de octubre, nos permite tener el gusto de consignar en él, nuestro cordial y respetuoso saludo de bienvenida al digno señor Presidente del Poder Judicial. Licenciado don Manuel Cabral, que regresó el primero de noviembre de su viaje oficial á la República de Costa Rica.

Al hacerlo, nos congratulamos de que su salud sea completa y de que haya encontrado la mayor felicidad en su hogar doméstico, aprovechando la oportunidad de felicitarlo, así como á su distinguido hijo don Manuel, que lo acompañó en su expedición.

CUADRO

de los Señores Magistrados de las Salas 4a. y 5a. de la Corte de Apelaciones, Magistrados Suplentes de las cinco Salas, empleados principales del Poder Judicial, Funcionarios Militares, y Vocales de la Corte Marcial; Distritos jurisdiccionales de las cinco Salas de la Corte de Apelaciones y de los Jueces Departamentales.

Sala 4a. de la Corte de Apelaciones

Presidente Lic. don Julio Lanuza
Magistrado „ „ Ramiro Fernández
„ „ „ Delfino Santisteban
Fiscal „ „ José María Cumes
Procurador „ „ Eulogio González E.
Secretario „ Sarbelio Aguilar C.

Sala 5a. de la Corte de Apelaciones

Presidente Lic. don Silvano Duarte
Magistrado „ „ Fidencio Duque.
„ „ „ Antonio Girón y G
Fiscal „ „ José A. Medrano
Procurador „ „ Angel Figueroa
Secretario „ Gregorio M. Barrientos.

Magistrados Suplentes

De la Sala 1ª Lic. don Vicente Sáenz
„ „ „ „ „ „ Abel Paredes
„ „ „ 2ª „ „ Faustino Padilla
„ „ „ „ „ „ Manuel Echeverría y Vidaurre.
„ „ „ 3ª „ „ León de León Flores
„ „ „ „ „ „ Leonardo Flores B.
„ „ „ 4ª „ „ Alberto Herrera
„ „ „ „ „ „ Juan S. Lara
„ „ „ 5ª „ „ David Pivaral
„ „ „ „ „ „ Gregorio Pasquier h

Empleados Especiales:

Director de la "Gaceta" Licenciado don Juan Calderón V.

Bibliotecario de la Corte don J. Ramón Pareja.

Receptor de Fondos de Justicia, don Angel Ignacio Rubio.

Funcionarios militares:

Comandante de Armas, General don J. Félix Flores.

Auditor de Guerra, Licenciado don Adrián Vidaurre.

CORTE MARCIAL DE LA REPUBLICA

Vocales militares de la Corte Suprema de Justicia:

Propietario, General don José María Lima
„ „ „ Leopoldo Orellana
Suplente „ „ José Claro Chajón
„ „ „ José Reyes

Vocales militares de las Salas 1a. 2a. y 3a. de Apelaciones

Propietario, General don Aurelio Recinos
„ „ „ Ramón Alvarado
Suplente, Coronel „ Francisco Mollinedo
„ „ „ Ismael Pacheco Q

Vocales militares de la Sala 4a. de Apelaciones:

Propietario, Coronel don Bonifacio Pardo
„ „ „ Encarnación Juárez.
Suplente, „ „ Raimundo Aguilar.
„ T. Coronel „ Feliciano Rodríguez.

Vocales militares de la Sala 5a. de Apelaciones:

Propietario, General don José Antonio Bonilla
„ Coronel „ Manuel J. Villeda
Suplente, „ „ Ismael Salazar
„ „ „ Santos Morales.

DISTRITOS JURISDICCIONALES

Sala 1a. de la Corte de Apelaciones

Juzgado 1° y 6 de Guatemala, y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de Chimaltenango, Petén, Santa Rosa y "El Progreso"

Sala 2a. de la Corte de Apelaciones.

Juzgado 2° y 4° de 1a. Instancia de Guatemala y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de Amatitlán, Alta y Baja Verapaz y Escuintla.

Sala 3a. de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 3° y 5° de 1a. Instanciacia de Guatemala, Comandancia de Armas de Guatemala y Juzgados y Comandacia de ormas de Sacotepéquez.

Sala 4a. de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 1o., 2o. 3o. de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de Quezaltenango y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de San Marcos, Totonicapam, Huehuetenango, Quiché, Sololá, Suchitepéquez y Retalhuleu.

Sala 5a. de la Corte de Apelaciones

Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de los departamentos de Jutiapa, Jalapa, Chiquimula, Zacapa é Izabal.

NOTA 1a. El despacho de los asuntos del ramo criminal está á cargo de los Jueces 4o., 5o. y 6o. de 1a. Instancia de este Departamenta, entre quienes se dividen las causas con igualdad.

NOTA 2a. En materia Civil, los Juzgados 1o., 2o. y 3o. de 1a. Instancia de la capital conocen indistintamente de los asuntos de los cuatro Juzgados de Paz de esta ciudad y de los originarios de los pueblos de este Departamento.

Jueces de 1a. Instancia Departamentales

Guatemala	Juez	1o.	Lic.	don Abel Paredes
„	„	1o.	„	„ Benjamín L. Colón
„		3o.	„	„ Manuel Echeverría Vidaurre
„	„	4o.	„	„ Enrique R. Melhmann
„	„	5o.	„	„ Rodrigo J. Barrios
„	„	6o.	„	„ Francisco Menéndez
Quezaltenango	„	1o.	„	„ León de León Flores
„	„	2o.	„	„ Jorge A. Pacheco
Amatitlán	„		„	„ Vicente Rosal
Alta Verapaz	„		„	„ Tobías Medina
Baja Verapaz	„		„	„ Manuel J. Fernández
Chiquimula	„		„	„ J. Dolores Mayorga
Chimaltenango	„		„	„ Hectss Blanco Z.
Escuintla	„		„	„ Manuel Arana S.
"El Progreso"	„		„	„ Jesús Ibarra E.
Huehuetenango	„		„	„ Ricardo C. Castañeda.
Izabal	„		„	„ Hercilio Ramírez
Jalapa	„		„	„ Luis P. Vargas
Jutiapa	„		„	„ J. Antonio Aguirre
Petén	„		„	„ Trinidad Aguilera Montes
Quiché	„		„	„ Jorge Bocanegra
Retalhuleu	„		„	„ Rosalío Reyes
Sacatepéquez	„		„	„ Ramón J. Guillén
Suchitepéquez	„		„	„ Bernardo Alvarado
Sololá	„		„	„ Filiberto Escobar
San Marcos	„		„	„ J. Arturo Polanco
Santa Rosa	„		„	„ Francisco Riveiro
Totonicapam	„		„	„ Buenaventura Lemus
Zacapa	„		„	„ José Liberato Valdés

Guatemala, octubre de 1908.

J. RAMÓN PAREJA.
Oficial 1o.